



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No.

(0130 - - -) 18 MAR 2020

"Mediante el cual se adoptan medidas para la prevención y atención de las situaciones de emergencia que ocasionan la declaratoria de calamidad pública en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y en especial las contenidas en los artículos 2, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en las Leyes 1801 de 2016 y 1523 de 2012, en los Decretos 0128, 0129, y en las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar por el cuidado de su salud y el de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, sin distinción entre personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador: (i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. (ii) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia del Coronavirus (COVID-19.)

Que así mismo, a través de los Decretos 418 y 419 del año en curso, se han impartido instrucciones para la expedición de normas que permitan mantener el orden público y garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el bienestar general.

Que en cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y con ocasión de la evidente crisis sanitaria, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expidió los Decretos 0128, 0129 y 0131 de 2020, mediante los cuales se declaró la emergencia sanitaria, la calamidad pública y la urgencia manifiesta respectivamente, lo que permite adoptar medidas preventivas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos del COVID-19.

Que, teniendo en cuenta que los sistemas de captación, abastecimiento y distribución de agua en el Archipiélago son muy precarios y que ha sido demostrado por la Organización Mundial de la Salud que una de las medidas más eficaces para evitar el contagio de este virus a la población, además del aislamiento social, es el lavado frecuente y adecuado de manos con agua y jabón, se deben implementar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el acceso a este líquido vital para la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, se hace necesario llevar a cabo diferentes acciones humanitarias en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para garantizar la adecuada implementación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que, según lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, la Gestión del Riesgo de Desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible; constituyéndose así en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que, el numeral 2° del Artículo 3° de la precitada Ley, establece el PRINCIPIO DE PROTECCIÓN, el cual indica: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Que, asimismo, el Numeral 8° del mismo artículo señala el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, disponiendo que: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"*.

Que la Ley 1523 de 2012, consagra una serie de instrumentos legales que permiten generar acciones coordinadas entre los diferentes niveles de gobierno y los sectores implicados, tendientes a conjurar la situación de emergencia y procurar la rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas.

Que la precitada norma, en sus Artículo 65 y subsiguientes, establece que una vez declarada una situación de Calamidad Pública, se aplica un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o de refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo,

administración y destinación de donaciones y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados. También se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el tema del trámite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados de situaciones de calamidad pública y en este caso a las personas más vulnerables y a la protección de las personas que arriesgan sus vidas en los diferentes frentes para manejar la emergencia. Esto, entre otras medidas tendientes a superar o conjurar la situación de Calamidad Pública.

Que, conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, nos enfrentamos a una emergencia en salud pública de nivel internacional (PANDEMIA), y ante el riesgo existente por COVID-19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, se considera necesario continuar con la adopción de medidas para prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el territorio insular.

Que en acta No. 0010 de fecha 16 de marzo del 2020, se desarrolló la sesión del Consejo Departamental de Riesgo de Desastre. El Gobernador encargado ALEN JAY STEPHENS somete a votación la Declaratoria de Calamidad Pública para prevenir los efectos del Coronavirus (COVID -19) a los miembros de esta Corporación, quedando APROBADA por unanimidad, dicha Declaratoria de Calamidad Pública.

Que en virtud de lo anterior, mediante Decreto 129 del 18 de marzo de 2020, se formalizó y declaró la Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo que originó adoptar medidas y acciones sanitarias por causa del Coronavirus (COVID -19).

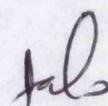
En mérito de lo anterior se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA. Conforme a la declaratoria de calamidad pública establecida mediante el Decreto 0129 de 2020, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se adelantarán las acciones en la fase de preparativos para la respuesta, ejecución de la respuesta y ejecución de la recuperación frente a las afectaciones generadas por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN NORMATIVO: Será de aplicación en todo el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el régimen normativo especial establecido para las situaciones de Calamidad Pública contempladas en los artículos 65 y subsiguientes de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. DE LA IMPLEMENTACION DE UN PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO: Conforme determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Riesgos y Desastres en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, elaboraran el Plan de Acción Especifico el cual deberá permitir la atención de los efectos adversos que ocasiona el ingreso del brote del coronavirus (COVID-19) en Colombia y el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente acto administrativo y el Decreto 0129 de 2020.



Parágrafo único. El Plan de Acción Específico, integrará las acciones requeridas para atender en sus diferentes fases y de manera efectiva la emergencia de salud pública presentada. Lo anterior en armonía con el concepto de seguridad territorial.

ARTÍCULO CUARTO. DE LA PARTICIPACIÓN: Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva a todas las necesidades que surjan con ocasión de las medidas de urgencia adoptadas.

ARTÍCULO QUINTO. DE LOS DAMNIFICADOS: Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas, aquellas que han sufrido grave daño directamente asociado al coronavirus (COVID-19) en jurisdicción del Departamento, ya sea por afectación en su salud, o muerte de algún integrante del núcleo familiar. Las mismas deberán estar certificadas como tales por el Consejo Departamental de Riesgos y Desastres y/o ante la UNGRD mediante el Registro Único de Damnificados y conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEXTO. DE LOS AFECTADOS: Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas afectadas, aquellas que sufren efectos adversos indirectos o secundarios, asociados al brote del coronavirus (COVID-19) en el territorio departamental, como deficiencias en la prestación de servicios públicos, en el normal desarrollo del comercio o en el trabajo, así como por aislamiento temporal de la población, entre otros. Son personas diferentes a los damnificados.

ARTÍCULO SEPTIMO. DE LA APROPIACIÓN DE RECURSOS: La Gobernación Departamental, en el marco de permanencia de la situación de calamidad pública y en caso de ser necesario, realizará los traslados presupuestales indispensables para atender la situación de calamidad pública decretada.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Andrés, Islas 18 MAR 2020



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: Ronaldihno González España
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica